

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 402

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I - TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a que se refiere el artículo 59.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales y reglamentarias que lo complementen o desarrollen; y, en lo referente a las habilitaciones contenidas en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

II - NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 3

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones previstas en los apartados e) y g) del número 1 del presente artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) Para la exención prevista en número 1, apartado e), párrafo segundo, del presente artículo:

- Permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.

- Certificado de la minusvalía. A los citados efectos, en aplicación de lo que disponen los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el grado de minusvalía igual o superior a 33 por 100 se acreditará mediante los siguientes documentos:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- Declaración expresa de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado al uso exclusivo del solicitante de la misma.

b) Para la exención prevista en el apartado g) del número 1 del presente artículo: Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o maquinaria respecto del cual se solicita la exención.

3.- Las solicitudes de las exenciones previstas en la letra e) del número 1 del presente artículo presentadas que den lugar al reconocimiento de las mismas surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en que se

aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación.

4.- La exención prevista en la letra g), sin perjuicio de su carácter rogado, en aquellos casos en los que el Ayuntamiento tuviera constancia cierta, por los datos remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, de que un tractor u otro vehículo de los enumerados en dicho epígrafe, disponen de la oportuna Cartilla de Inspección Agrícola, podrá ser aplicada de oficio, bien en el momento de aprobarse la Matrícula Fiscal o bien mediante cualquier otro acto expreso que reconozca su procedencia.

5.- Conforme dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 194.2), el disfrute u obtención indebida de los beneficios fiscales derivados de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo será constitutivo de infracción tributaria grave, y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300,00 €.

ARTÍCULO 4

1.- Disfrutarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos que hayan sido catalogados como “vehículos históricos” por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

2.- La bonificación establecida en el apartado 1 del presente artículo tiene carácter rogado por lo que se concederá a instancia de parte. No obstante, si el Ayuntamiento tuviera constancia cierta, por los datos remitidos por la Jefatura Central o Provincial de Tráfico, de que un determinado vehículo tiene la antigüedad requerida o ha sido catalogado como vehículo histórico, podrá conceder de oficio esta bonificación, aprobándose simultáneamente con la Matrícula Fiscal del ejercicio correspondiente.

A las solicitudes que en su caso habrán de presentar los interesados se acompañarán los siguientes documentos:

a) Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

3.- Las solicitudes de la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo que se presenten, o bien con anterioridad a la fecha de aprobación de la matrícula fiscal, o bien en el período de reclamaciones contra la misma, siempre que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, surtirán efecto en el propio ejercicio fiscal en que se insten. Las solicitudes que se presenten una vez concluido el indicado plazo de reclamaciones, no surtirán efectos hasta el ejercicio siguiente. En ambos casos, una vez otorgado el beneficio fiscal, no resultará necesario formular nueva petición, aplicándose de oficio en los ejercicios sucesivos.

En los casos de vehículos catalogados como históricos, la bonificación otorgada alcanzará a los ejercicios siguientes a aquel en que se reconozca, mientras subsista la catalogación del vehículo histórico, quedando sin efecto el derecho a la bonificación a partir del ejercicio siguiente al de la pérdida o revocación de tal catalogación.

4.- Disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos eléctricos así como los vehículos híbridos enchufables (PHEV).

Este beneficio fiscal tiene carácter rogado, debiendo ser solicitado de forma expresa por el sujeto pasivo, el cual está obligado a aportar la documentación (ficha técnica del vehículo) justificativa del carácter eléctrico o híbrido enchufable del mismo.

Las solicitudes de esta bonificación cuya resolución sea favorable surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en la que se presenten, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos,

en los se aplicará el beneficio fiscal en el mismo ejercicio, siempre que la solicitud se presente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de matriculación del vehículo.

Una vez concedida la bonificación prevista en este apartado, y siempre que permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, no resulta necesario presentar nueva solicitud, aplicándose el beneficio fiscal en las sucesivas anualidades en el momento de aprobarse la matrícula o padrón del impuesto.

5.- Disfrutarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto aquellos vehículos que utilicen el gas o el bioetanol, así como aquellos de tecnología híbrida que incorporen dispositivos catalizadores que minimicen las emisiones contaminantes. Este beneficio fiscal solo será aplicable durante tres ejercicios, a contar desde la primera matriculación del vehículo o desde que se instalen los dispositivos catalizadores correspondientes.

6.- Conforme dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 194.2), el disfrute u obtención indebida de los beneficios fiscales derivados de las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 4 de este artículo será constitutivo de infracción tributaria grave, y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

IV - SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V - CUOTAS

ARTÍCULO 6

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de Vehículo	Cuota/Euros
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	165,77
De 21 a 50 plazas	236,09
De más de 50 plazas	295,12

C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	84,14
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	165,77
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	236,09
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	295,12

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	35,16
De 16 a 25 caballos fiscales	55,26
De más de 25 caballos fiscales	165,77

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	35,16
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,26
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	165,77

F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,15

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16

2.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

VI - PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VII – GESTIÓN

ARTÍCULO 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Oviedo cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

ARTÍCULO 9

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación en los casos de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto.

2.- En los casos citados en el apartado anterior, los sujetos pasivos deberán practicar declaración-autoliquidación en la que constarán el nombre y apellidos o razón social, Número de Identificación Fiscal y domicilio fiscal del sujeto pasivo, y contendrá los elementos integrantes del hecho imponible necesarios para la determinación de la cuota tributaria correspondiente al impuesto devengado, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo, y de sus características técnicas.

3.- El documento acreditativo del pago del impuesto deberá ser presentado ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes soliciten la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo al mismo tiempo de solicitarse ésta.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional en tanto la Administración gestora proceda a la comprobación de que la misma se ha efectuado de conformidad con las normas reguladoras del impuesto, pudiendo ser rectificada en los términos y plazos determinados por las normas legales de aplicación.

5.- La declaración-autoliquidación formulada por el sujeto pasivo supondrá el alta en el correspondiente Padrón o Registro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 10

1.- Una vez producida el alta en el Padrón o Registro correspondiente, a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, el cobro del tributo se realizará, por recibo, con periodicidad anual, practicándose de forma colectiva, mediante edicto que así lo advierta, la notificación de las sucesivas liquidaciones, que se incluirán en la Matrícula Fiscal correspondiente, en la forma que determina el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

2.- A dichos efectos, la referida Matrícula Fiscal se expondrá al público mediante la publicación del preceptivo edicto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

3.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones aludidas se determinará por el órgano competente, sin que pueda ser inferior a dos meses naturales.

ARTÍCULO 11

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Para tramitar el cambio de titularidad administrativa de un vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico resulta imprescindible acreditar el pago por parte del titular registral del vehículo, del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel que se realice el trámite.

3.- Las acreditaciones indicadas en los dos apartados anteriores no implican que esta Administración tributaria no pueda realizar las actuaciones de gestión o inspección legalmente previstas en relación a los vehículos y titulares afectados, así como obviamente continuar con los procedimientos recaudatorios de las deudas que por este mismo concepto se encuentren pendientes de pago en el momento de realizarse los trámites señalados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, citada, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la primera de las Leyes citadas a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en su sesión de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.